



PROGRAMA CONJUNTO FAO/OMS SOBRE NORMAS ALIMENTARIAS COMITÉ DEL CODEX SOBRE ETIQUETADO DE LOS ALIMENTOS

**Cuadragésima segunda reunión
Roma, Italia, 21-24 de octubre de 2014**

DOCUMENTO DE DEBATE SOBRE LA NECESIDAD DE DESARROLLAR UNA NORMA GENERAL PARA EL ETIQUETADO DE ENVASES DE ALIMENTOS NO DESTINADOS A LA VENTA AL POR MENOR

Preparado por la India

1. Introducción

En la 41.^a reunión del CCFL (mayo de 2013), la delegación de la India, destacando el tema de la falta de directrices generales para el etiquetado de envases al por mayor, realizó una propuesta para desarrollar una "Norma general para el etiquetado de envases de alimentos al por mayor". Tras un breve debate, el Comité acordó que la delegación de la India preparara un documento de debate sobre el etiquetado de envases no destinados a la venta al por menor que identifique lagunas en los textos del Codex y las implicaciones para el comercio internacional y la protección del consumidor, para continuar el debate en la próxima sesión. Como consecuencia, la India ha preparado este documento de debate para que sea examinado por el Comité.

Asimismo, la India ha tratado de elaborar un documento de proyecto (Anexo 1) y un anteproyecto de norma general para el etiquetado de los envases de alimentos no destinados a la venta al por menor (Anexo 2) para una mejor comprensión de la propuesta y para acelerar el proceso si el Comité está de acuerdo con dicha propuesta.

Se prevé que el desarrollo de la norma propuesta sea de gran utilidad para todos los países, especialmente los países en desarrollo, los cuales dependen más de las normas del Codex; asimismo, se prevé que aborde varios problemas operativos en el contexto de las exportaciones e importaciones de alimentos envasados al por mayor.

Los términos "preenvasado", "consumidor" y "envase" que se utilizan en este documento de debate tienen el significado que se define en la *Norma general para el etiquetado de los alimentos preenvasados* (CODEX STAN 1-1985)¹.

En este documento de debate, el término "envase de alimento no destinado a la venta al por menor" se refiere a un paquete de alimento que no está destinado a venderse directamente al consumidor. La distinción de este tipo de paquetes de alimentos se basa únicamente en la intención de venta; es decir, de una entidad del negocio alimentario a otra, y no directamente al consumidor.

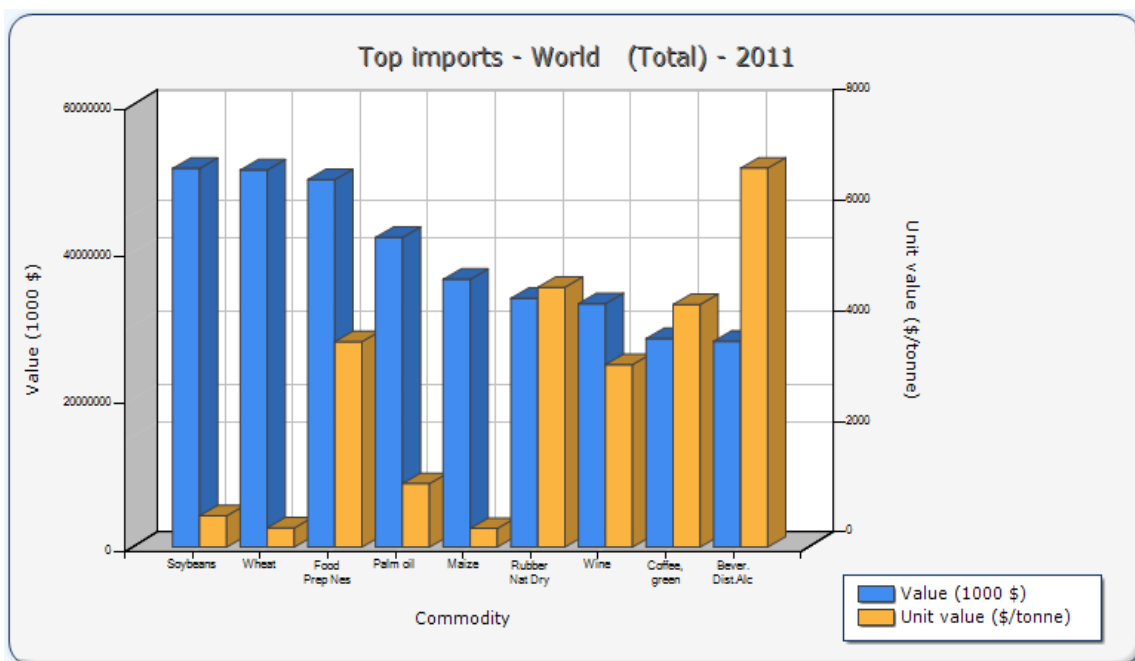
2. Antecedentes

Durante el último siglo, la cantidad de los alimentos comercializados internacionalmente ha crecido considerablemente y la cantidad y variedad de alimentos que actualmente se transportan por todo el mundo alcanzan valores nominales. Durante el periodo 1980-2009 se ha observado un crecimiento anual constante del 5,1% en el comercio de alimentos².

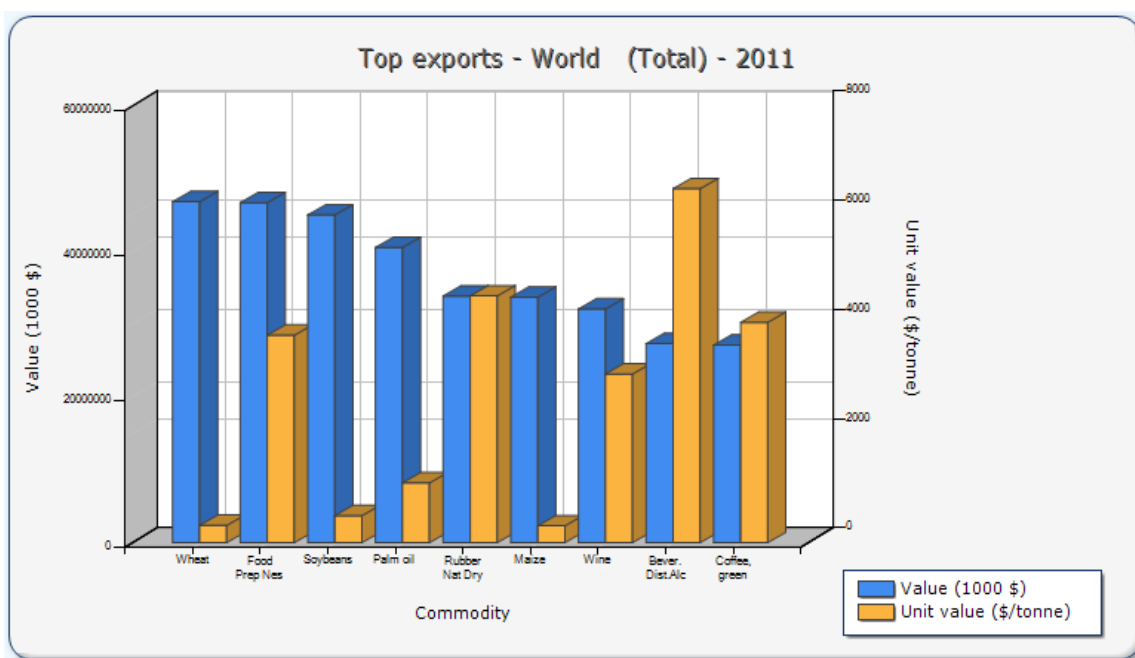
¹ "Preenvasado", todo alimento envuelto, empaquetado o embalado previamente, listo para ofrecerlo al consumidor o para fines de hostelería. "Consumidor", las personas y familias que compran o reciben alimento con el fin de satisfacer sus necesidades personales. "Envase", cualquier paquete que contiene alimentos para su entrega como un producto único, que los cubre total o parcialmente, y que incluye los embalajes y envolturas. Un envase puede contener varias unidades o tipos de alimentos preenvasados cuando se ofrece al consumidor.

² Stefan Tangermann (2010), *Agricultural Trade 1980 vs. 2010: Some Progress, But Still So Far to Go*, World Bank Institute.

También se ha acelerado el crecimiento del volumen de productos agroalimentarios de alto valor no tradicionales de las economías en desarrollo, lo que trae consigo un cambio estructural en la composición de las exportaciones, alejándolas de las exportaciones tradicionales como el café, té, azúcar, etc. y acercándolas a las exportaciones de alto valor no tradicionales como frutas y hortalizas frescas o procesadas, productos cárnicos y pesqueros, frutos secos, especias y productos hortícolas. Los siguientes gráficos muestran los valores de las principales importaciones y exportaciones a nivel mundial en 2011.



Fuente: FAOSTAT



Fuente: FAOSTAT

La India exportó productos alimentarios por un valor de 20 mil 887 millones de dólares, e importó un valor de 15 mil 458 millones de dólares en 2013-2014. Las siguientes tablas muestran información relacionada.

EXPORTACIÓN DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS DE LA INDIA (abril 2013 - febrero 2014)

PRODUCTOS	VALOR (millones de dólares)
Productos lácteos; huevos de aves; miel natural; productos comestibles de origen animal, no es espec. ni incluidos. en otra categ.	703,83
Hortalizas comestibles, y ciertos tubérculos y raíces	1.354,04
Frutas y frutos secos comestibles; cítricos, melones y fruta con cáscara	1.621,72
Café, té, mate y especias	2.741,69
Cereales	10.548,25
Productos de la industria molinera; malta; almidones; inulina; gluten de trigo	298,67
Grasas y aceites animales o vegetales y sus productos; grasas comestibles; ceras animales o vegetales	858,21
Azúcares y confitería	1.347,74
Cacao y sus preparaciones	93,57
Preparaciones a base de cereales, harina, almidón o leche; productos de pastelería	463,10
Preparaciones de hortalizas, frutas, frutos secos u otras partes de la plantas	449,47
Bebidas, licores y vinagre	407,46
Total	20.887,75

Fuente: Banco de Datos del Departamento de Comercio de la India

IMPORTACIÓN DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS A LA INDIA (abril 2013 - febrero 2014)

PRODUCTOS	VALOR (millones de dólares)
Grasas y aceites animales o vegetales y sus productos; grasas comestibles; ceras animales o vegetales	9.428,00
Bebidas, licores y vinagre	426,51
Cereales	22,08
Cacao y sus preparaciones	176,82
Café, té, mate y especias	526,54
Productos lácteos; huevos de aves; miel natural; productos comestibles de origen animal, no es espec. ni incluidos. en otra categ.	37,21
Frutas y frutos secos comestibles; cítricos, melones y fruta con cáscara	2.062,17
Hortalizas comestibles, y ciertos tubérculos y raíces	2.141,41
Pescados y crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos	44,61
Preparaciones a base de cereales, harina, almidón o leche; productos de pastelería	42,09
Preparaciones de carne, de pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos	3,78
Preparaciones de hortalizas, frutas, frutos secos u otras partes de la plantas	75,96
Azúcares y confitería	471,49
Total	15.458,67

Fuente: Banco de datos del Departamento de Comercio de la India

Los productos alimenticios que se comercializan internacionalmente por lo general utilizan algún tipo de paquete. Es por esto que se requiere un etiquetado claro y sin ambigüedades en los paquetes. Este alimento empaquetado puede clasificarse en dos categorías: (1) "preenvasado", como se define en la *Norma general para el etiquetado de los alimentos preenvasados* (CODEX STAN 1-1985), y (2) el alimento que se empaqueta pero se comercializa entre empresas y no está destinado a ser vendido directamente al consumidor (por ejemplo, los productos comercializados de empresa a empresa, incluyendo los productos intermedios y productos que se reenvasan en pequeñas cantidades o envases para el consumidor).

La mayoría de los países miembros, específicamente de los países en desarrollo, basan sus requisitos de etiquetado en las normas pertinentes del Codex, de entre las cuales la más relevante en este caso es la *Norma general para el etiquetado de los alimentos preenvasados* (CODEX STAN 1-1985). Esta norma trata de manera exhaustiva los requisitos de etiquetado para los alimentos "preenvasados" (destinados a la venta directa al consumidor) y es adecuada para usarse como patrón de referencia para dichos alimentos. Ciertas normas sobre productos elaboradas por la Comisión del Codex Alimentarius contienen una breve sección sobre el etiquetado de envases no destinados a la venta al por menor que se aplica a productos específicos, pero no cubren la gran gama de alimentos que se comercializan en envases no destinados a la venta al por menor. Por lo tanto, no hay una norma única de referencia para las disposiciones de etiquetado para envases de alimentos que no están destinados a venderse directamente al "consumidor".

Puesto que no existe una norma de referencia general, las autoridades competentes de los países en desarrollo tienen dificultades para implementar en su legislación alimentaria nacional una guía armonizada explícita y adecuada para el etiquetado de envases de alimentos que no están destinados a venderse directamente al consumidor.

Según la experiencia en materia de etiquetado de envases no destinados a la venta al por menor, los diferentes socios importadores necesitan requisitos de etiquetado distintos para los productos alimenticios comercializados entre empresas, y la falta de ellos dificulta extremadamente el cumplimiento de la industria al respecto. Asimismo, ante la falta de una norma internacional pertinente, los socios exportadores a menudo cuestionan ciertos requisitos de etiquetado de los socios importadores, argumentando que hay dificultades para cumplir debido a los distintos requisitos establecidos por su legislación alimentaria y que están obligados a cumplir. Existen otros problemas relacionados, los cuales se abordan en la Sección 5 que se trata más adelante.

Cabe recordar que el CCFL ya había intentando antes desarrollar un proyecto de directrices para el etiquetado de envases de alimentos no destinados a la venta al por menor en su 13.^a reunión celebrada en 1979 (ALINORM 79/22, Apéndice IV). Sin embargo, en su 18.^a reunión realizada en 1985, el Comité decidió suspender estos trabajos en ese momento e incluir instrucciones adecuadas para las disposiciones de etiquetado de envases de alimentos no destinados a la venta al por menor en las Directrices sobre las disposiciones de etiquetado (ALINORM 85/22A, Apéndice VIII, párrafo 4, inciso 2). Estas instrucciones se incluyen en el Manual de procedimiento de la Comisión del Codex Alimentarius (Formato de las normas del Codex para productos). Al respecto, las normas del Codex para productos identificados en el Anexo 3 contienen disposiciones para el etiquetado de envases de alimentos no destinados a la venta al por menor (consulte la Sección 4, Evaluación de riesgos).

Con el fin de resolver los problemas relacionados con la falta de una norma general para el etiquetado de envases de alimentos no destinados a la venta al por menor, la India hizo una propuesta para proceder con un nuevo trabajo en la 41.^a reunión del CCFL. El Comité acordó que la delegación de la India preparara un documento de debate para examinarlo en su próxima reunión.

3. Ámbito de aplicación de los trabajos

La propuesta consiste en desarrollar una Norma general para el etiquetado de envases de alimentos no destinados a la venta al por menor.

La norma propuesta contendrá requisitos armonizados procedentes para el etiquetado de envases de alimentos no destinados a la venta directa al consumidor (o sea, que no se venden al por menor). En la propuesta se incluye inherentemente la cuestión de la diferenciación entre los envases que están destinados a la venta al por menor y aquellos que no lo están, para que se apliquen las disposiciones de etiquetado pertinentes.

Ciertas normas del Codex para productos contienen una breve sección sobre el etiquetado de envases no destinados a la venta al por menor. El Anexo 3 contiene una lista de estas normas.

También es necesario revisar estas normas teniendo como base el hecho de que la orientación pertinente se deba incluir en la norma propuesta, o si es específica, que se mantenga en la misma norma para productos, según corresponda.

Se identificará y definirá un término adecuado (por ejemplo, "envase no destinado a la venta al por menor") en la norma propuesta para designar dicho envase de alimentos que no está destinado a la venta directa al consumidor.

La propuesta no busca iniciar debates sobre el etiquetado de los alimentos "preenvasados", puesto que ya hay una orientación adecuada al respecto en el documento CODEX STAN 1-1985, ni para ninguna otra forma/otro aspecto de etiquetado que no se haya incluido anteriormente.

4. Evaluación de riesgos

La *Norma general para el etiquetado de los alimentos preenvasados* (CODEX STAN 1-1985) establece requisitos elaborados e inequívocos de etiquetado para los alimentos "preenvasados". La mayor parte de los países miembros la utilizan como norma de referencia y basan sus requisitos nacionales de etiquetado en la orientación que proporciona dicha norma. Sin embargo, esta norma no trata de una manera específica el etiquetado de envases de alimentos no destinados a la venta al por menor.

Según un análisis preliminar, de las 212 normas del Codex, hay cerca de 137 normas sobre productos que contienen disposiciones de etiquetado para los "envases de alimentos no destinados a la venta al por menor", mientras que 17 normas para productos contienen disposiciones de etiquetado para los "envases a granel". Como se mencionó anteriormente, el Anexo 3 contiene una lista de estas normas. Estas se aplican a productos específicos, pero no abordan exhaustivamente el etiquetado de la gran gama de alimentos que están envasados en este tipo de paquetes. Asimismo, aunque se usa al término envase no destinado a la venta al por menor, no hay una definición para dicho término en estas normas.

El documento *Directrices para el diseño, elaboración, expedición y uso de certificados oficiales genéricos* (CAC/GL 38) no trata sobre el etiquetado, pero se puede utilizar para producir la documentación que puede acompañar a una consigna, y podría, en lo general, proporcionar información adecuada al comprador/destinatario intermedio sobre el producto. Esto se puede usar de manera efectiva en lo que respecta a los alimentos que se transportan individualmente en un envase. Sin embargo, a menudo puede haber varios tipos de alimentos envasados que se transportan en el mismo contenedor de transporte. Para fines de identificación e información para los clientes y las autoridades, dichos alimentos envasados requieren que se etiqueten de manera clara y adecuada, para lo cual no hay una orientación disponible. Los otros textos del Codex que están relacionados con la exportación e importación (Anexo 3) no están relacionados con el etiquetado ni ofrecen un mecanismo alternativo para que el comprador y el vendedor intercambien información relevante sobre el producto.

La Sección 5 de la *Norma general para el etiquetado de aditivos alimentarios que se venden como tales* (CODEX STAN 107-1981) incluye una orientación sobre el etiquetado de los aditivos alimentarios que se venden de manera distinta al por menor. También utiliza el término "envase no destinado a la venta al por menor", pero no incluye una definición para dicho término.

Por lo tanto, no hay una norma única de referencia para las disposiciones de etiquetado para envases de alimentos que no están destinados a venderse directamente al "consumidor". La falta de una norma pertinente a menudo ha dado lugar a situaciones indeseables que afectan negativamente al comercio internacional. Algunos de estos problemas se destacan en la siguiente sección.

5. Cuestiones

Se sabe que la falta de una norma sobre el etiquetado de envases de alimentos no destinados a la venta directa al consumidor da lugar a las siguientes cuestiones:

- Los países exigen requisitos de etiquetado para alimentos "preenvasados" (según el documento CODEX STAN 1-1985) en los paquetes de alimentos que no están destinados a la venta directa al consumidor. Esto ocurre especialmente en los países que no tienen una orientación clara y pertinente en su legislación nacional. A pesar de que se busca que esta norma (CODEX STAN 1-1985) se aplique a los alimentos "preenvasados" para el "consumidor", los países a menudo consideran que adaptar y aplicar las mismas

disposiciones para el caso de los envases no destinados a la venta al por menor sería algo más seguro y en conformidad con la orientación de los "Principios para la Inspección y Certificación de Importaciones y Exportaciones de Alimentos" (CAC/GL 20-1995)³. En realidad esto no es lo apropiado. No está de más insistir que el etiquetado de envases de alimentos que no se venden directamente al consumidor deben tratarse de manera distinta al de los envases que se venden directamente al consumidor por razones económicas (hay un costo para la impresión), lógicas y prácticas (por ejemplo, quizás no tenga mucho sentido proporcionar cierta información como la información nutrimental, las instrucciones de uso, la declaración de alérgenos⁴, etc. en la etiqueta de los envases no destinados a la venta al por menor).

- Cuando existen normas nacionales en el contexto, la falta de una norma de referencia ocasiona que haya varias legislaciones nacionales. Los diferentes enfoques que adoptan los países obliga a los exportadores a cumplir con varios conjuntos de disposiciones de etiquetado basándose en los requisitos de sus socios importadores. Esto tiene implicaciones en la factibilidad y los costos.
- Se han observado variaciones en las orientaciones sobre el etiquetado de envases no destinados a la venta al por menor o para granel, incluso en las normas del Codex para productos (enlistadas en el Anexo 3).
- Argumentaciones innecesarias entre los socios comerciales para llegar a un acuerdo en cuanto a la información necesaria que se debe incluir en la etiqueta de los envases de alimentos no destinados a la venta al por menor.
- La falta de uniformidad en el etiquetado de envases de alimentos recibidos de diferentes países confunde a las autoridades competentes y ocasiona retrasos en las autorizaciones portuarias.
- Condiciones que obligan o permiten a los funcionarios competentes de las autoridades pertinentes a que actúen a discreción de manera improvisada, lo que trae consigo decisiones incoherentes y problemas relacionados. Tales acciones a discreción incoherentes también pueden crear barreras no arancelarias al comercio.
- La demora en las autorizaciones portuarias reduce la duración en almacén disponible de los alimentos y también tiene repercusiones en los costos (por ejemplo, por la demora). La reducción de la duración en almacén disponible de los alimentos puede afectar negativamente la seguridad alimentaria cuando los socios comerciales tienden a comercializar los alimentos cuya duración en almacén está a punto de finalizar, obedeciendo a consideraciones económicas.
- El rechazo de envíos de alimentos por razones de etiquetado contribuye al desperdicio de alimentos.

Los temas anteriores indican que la falta de una norma para el etiquetado de envases de alimentos no destinados a la venta directa al consumidor puede traer consigo problemas operativos e implicaciones en los costos, y puede contribuir al desperdicio de alimentos. Esta falta de una norma competente también puede influir negativamente en la seguridad alimentaria en ciertas situaciones y puede dar lugar a prácticas desleales (barreras no arancelarias) en el comercio de alimentos.

6. Recomendación

Se recomienda que el Comité acuerde iniciar nuevos trabajos para desarrollar una "Norma general para el etiquetado de envases de alimentos no destinados a la venta al por menor", como se propone en el presente documento, y presentar el documento de proyecto adjunto para la aprobación de la CAC.

³ El Párrafo 11 del documento CAC/GL 20-1995 menciona que los países miembros deben utilizar las normas, recomendaciones y directrices del Codex cuando corresponda hacerlo, como parte de sus sistemas de inspección y certificación.

⁴ Estos son solo ejemplos indicativos dentro del contexto y no tienen por objeto indicar una disposición definitiva en la norma propuesta, lo cual estará sujeto al debate y la finalización en el Comité.

DOCUMENTO DE PROYECTO

Desarrollo de una Norma general para el etiquetado de envases de alimentos no destinados a la venta al por menor

Preparado por la India

1. Objetivo y ámbito de aplicación

Los productos alimenticios que se comercializan internacionalmente generalmente utilizan algún tipo de empaque. Los alimentos envasados pueden ir directamente al consumidor para que los consuma, o bien pueden ir a un intermediario para procesarlo o envasarlo para la venta al por menor. La *Norma general para el etiquetado de los alimentos preenvasados* (CODEX STAN 1-1985) establece directrices claras para el etiquetado de los alimentos preenvasados¹ destinados a la venta directa al consumidor². Sin embargo, no existen directrices del Codex para el etiquetado de "envases"³ no destinados a la venta al por menor que contienen alimentos que no están destinados a la venta directa al consumidor.

En este documento de proyecto, el término "envase de alimento no destinado a la venta al por menor" se refiere a un paquete de alimento que no está destinado a venderse directamente al consumidor. La distinción de este tipo de paquetes de alimentos se basa únicamente en la intención de venta; es decir, de una entidad de negocio alimentario a otra, y no directamente al consumidor.

La propuesta busca iniciar los trabajos para desarrollar una norma que contenga requisitos armonizados y apropiados de etiquetado de envases de alimentos no destinados a la venta al por menor, es decir, que no están destinados a ser vendidos al consumidor directamente.

2. Pertinencia y actualidad

Para que las transacciones comerciales sean fluidas y eficientes, el etiquetado de envases no destinados a la venta al por menor necesita ser prominente, y su comprensión y cumplimiento deben ser uniformes en todo el mundo. El etiquetado inadecuado de los envases de alimentos no destinados a la venta al por menor es un motivo de preocupación importante en un cierto número de países en desarrollo. La falta de un estándar de referencia en este contexto hace que varios temas, incluyendo cuestiones operativas y las consecuencias económicas y contribuye al desperdicio de alimentos. Esta falta de una norma competente también puede influir negativamente en la seguridad alimentaria en ciertas situaciones y puede dar lugar a prácticas desleales (barreras no arancelarias) en el comercio de alimentos.

Se prevé que el desarrollo de la norma propuesta sea de gran utilidad para todos los países, especialmente los países en desarrollo que dependen más de las normas del Codex, y aborde varios problemas operativos en el contexto de sus exportaciones e importaciones de alimentos envasados al por mayor.

3. Principales cuestiones que se deben tratar

Entre las principales cuestiones que se deben tratar se incluyen:

- desarrollar una terminología apropiada (por ejemplo, envase no destinado a la venta al por menor) que se utilice para designar los envases de alimentos que no están destinados a la venta directa al consumidor; y

¹ "Preenvasado", todo alimento envuelto, empaquetado o embalado previamente, listo para ofrecerlo al consumidor o para fines de hostelería. (CODEX STAN 1-1985)

² "Consumidor", las personas y familias que compran o reciben alimento con el fin de satisfacer sus necesidades personales. (CODEX STAN 1-1985)

³ "Envase", cualquier recipiente que contiene alimentos para su entrega como un producto único, que los cubre total o parcialmente, y que incluye los embalajes y envolturas. Un envase puede contener varias unidades o tipos de alimentos preenvasados cuando se ofrece al consumidor. (CODEX STAN 1-1985)

- establecer los requisitos de etiquetado adecuados en el contexto de los alimentos comercializados internacionalmente en recipientes que no están destinados a la venta directa al consumidor, incluyendo los medios necesarios para distinguir este tipo de envases de alimentos de los alimentos preenvasados destinados a la venta directa al consumidor. Esto también incluirá, según corresponda y con base en una revisión, la orientación pertinente sobre el etiquetado de envases no destinados a la venta al por menor/para granel en las normas del Codex.

4. Evaluación con respecto a los Criterios para el establecimiento de las prioridades de los nuevos trabajos

Criterios generales

La Comisión del Codex Alimentarius tiene un doble mandato: proteger la salud de los consumidores y asegurar que se sigan prácticas equitativas en el comercio de los alimentos.

Entre las empresas, ha habido un aumento en el comercio de materias primas e ingredientes de intermediación que no están destinados a la venta directa al consumidor. La falta de una norma de referencia global para dichos envases de alimentos que no están destinados a la venta al por menor trae consigo varias cuestiones operativas relacionadas con el comercio, tiene repercusiones indebidas en los costos y contribuye al desperdicio de alimentos. También puede afectar negativamente la seguridad alimentaria en ciertas situaciones y puede dar lugar a prácticas desleales (barreras no arancelarias) en el comercio de alimentos.

El desarrollo de la norma propuesta puede tratar las cuestiones mencionadas y contribuir así al cumplimiento del mandato de la Comisión del Codex Alimentarius.

Criterios que proceden en temas generales

(a) Diversificación de las legislaciones nacionales e impedimentos aparentes, resultantes o posibles en el comercio internacional

La falta de una norma de referencia para envases de alimentos no destinados a la venta al por menor ocasiona que haya varias legislaciones nacionales. Los diferentes enfoques que adoptan los países obligan a los exportadores a cumplir con varios conjuntos de disposiciones de etiquetado basándose en los requisitos de sus socios importadores. Esto ocasiona problemas de factibilidad e implicaciones en los costos que incurren los exportadores, además de crear confusión entre las autoridades competentes. La norma propuesta brindará un enfoque armonizado en un contexto que los países pueden seguir.

(b) Ámbito de aplicación de los trabajos y establecimiento de prioridades entre las diversas secciones de los trabajos

Todos los aspectos de los trabajos, como se detalla en la Sección 3 que se menciona anteriormente, se pueden realizar simultáneamente para producir una Norma general para el etiquetado de envases de alimentos no destinados a la venta al por menor que sea exhaustiva.

(c) Trabajos realizados por otras organizaciones internacionales en este ámbito y/o recomendados por las organizaciones intergubernamentales internacionales pertinentes

El Codex es la organización internacional competente para la formulación de normas internacionales en la materia y no estamos al tanto de que exista alguna otra organización internacional que se desempeñe en esta área.

(d) Factibilidad del tema de la propuesta para la normalización

La mayoría de los países miembros, y más específicamente de los países en desarrollo, basan sus requisitos de etiquetado en las normas pertinentes del Codex. El objetivo del nuevo trabajo es desarrollar requisitos inequívocos de etiquetado de envases de alimentos no destinados a la venta al por menor, es decir, que no están destinados a la venta directa al consumidor. Los requisitos de etiquetado de envases de alimentos no destinados a la venta al por menor pueden estandarizarse de manera efectiva con la participación y las aportaciones de los miembros del Codex.

(e) Examen de la magnitud mundial del problema o la cuestión

Según la experiencia en materia de etiquetado de envases de alimentos no destinados a la venta al por menor, los diferentes socios importadores necesitan requisitos de etiquetado distintos para los productos alimenticios comercializados entre empresas, y la falta de ellos dificulta extremadamente el cumplimiento de la industria al respecto. El etiquetado incorrecto es una de las causas principales de los retrasos en las autorizaciones y denegaciones de importaciones, que a su vez pueden conducir a la reducción de duración en almacén y/o al desperdicio de alimentos. También puede afectar negativamente la seguridad alimentaria en ciertas situaciones y puede dar lugar a prácticas desleales (barreras no arancelarias) en el comercio de alimentos. Estos problemas se extienden más allá de determinadas regiones y la solución de las mismas es de interés e importancia a nivel mundial.

5. Pertinencia con respecto a los objetivos estratégicos del Codex

Los trabajos propuestos son congruentes con el mandato de la Comisión para la elaboración de normas, directrices y otras recomendaciones internacionales con el fin de proteger la salud de los consumidores y garantizar que se realicen prácticas equitativas en el comercio de alimentos. Para cumplir con el objetivo de garantizar prácticas equitativas en el comercio de alimentos, también es esencial que se haga una distinción entre aquellos recipientes preenvasados y aquellos no destinados a la venta al por menor, y proporcionar orientación inequívoca sobre el etiquetado de estos últimos que no están destinados a la venta directa al consumidor. Asimismo, esto también puede contribuir a la seguridad alimentaria al prevenir ciertas situaciones indeseables.

El trabajo propuesto contribuirá al avance para lograr los siguientes objetivos estratégicos del Plan Estratégico del Codex 2014-2019:

Objetivo estratégico 1: Establecer las normas alimentarias internacionales que se ocupen de los problemas alimentarios actuales y de los que surjan.

El etiquetado incorrecto de los envases de alimentos no destinados a la venta al por menor, ocasionado por la falta de una norma de referencia en el contexto, es un motivo de preocupación importante para el comercio internacional de alimentos. La propuesta del desarrollo de una Norma general para el etiquetado de envases de alimentos no destinados a la venta al por menor es congruente con el Objetivo 1, es decir, establecer normas alimentarias internacionales que se ocupen de los problemas actuales y de los que surjan.

Objetivo estratégico 3: Facilitar la participación efectiva de todos los miembros del Codex.

Se espera que el desarrollo de la Norma general para el etiquetado de envases de alimentos no destinados a la venta al por menor genere interés en la participación en todos los países. Los trabajos sobre el desarrollo del proyecto de la norma se pueden realizar a través de un grupo de trabajo electrónico para fomentar una mayor participación.

6. Información sobre la relación entre la propuesta y los documentos existentes del Codex

Este documento se elaboró teniendo en cuenta la orientación pertinente de los siguientes documentos:

- *Norma general para el etiquetado de los alimentos preenvasados* (CODEX STAN 1-1985);
- *Norma general para el etiquetado de aditivos alimentarios que se venden como tales* (CODEX STAN 107-1981);
- Proyecto de directrices para el etiquetado de envases de alimentos no destinados a la venta al por menor (ALINORM 79/22, Apéndice IV);
- Normas pertinentes del Codex para productos que contienen disposiciones de etiquetado para los envases no destinados a la venta al por menor/para granel.

7. Identificación de la necesidad y disponibilidad de expertos consejeros científicos

No se prevé un requisito de experto consejero científico en esta etapa. Es posible que se necesita interactuar con los comités del Codex pertinentes en lo que respecta a las normas sobre productos que contienen disposiciones de etiquetado para envases no destinados a la venta al por menor.

8. Identificación de toda necesidad de contribuciones técnicas a una norma procedentes de organizaciones exteriores, a fin de que se puedan programar estas contribuciones

No se prevé la necesidad de contribuciones técnicas de organizaciones exteriores en esta etapa.

9. Calendario propuesto para la realización de esos nuevos trabajos, comprendida la fecha de su inicio, la fecha propuesta para la adopción en el trámite 5 y la fecha propuesta para la adopción por parte de la Comisión; normalmente, el plazo de elaboración no debe ser superior a cinco años

Debido a la naturaleza general de los trabajos y su importancia para los países en desarrollo, se propone un calendario acelerado:

Calendario propuesto*

Octubre de 2014: Aprobación de la propuesta de los nuevos trabajos en la 42.^a Reunión del Comité del Codex sobre el Etiquetado de Alimentos (CCFL).

Julio de 2015: Aprobación de los nuevos trabajos en la 38.^a Reunión de la Comisión del Codex Alimentarius.

Mayo de 2016: Examen del proyecto de norma en el Trámite 3 por parte del CCFL en la 43.^a reunión del CCFL.

Octubre de 2017: Examen del proyecto de norma en el Trámite 5 (ó 5/8) en la 44.^a reunión del CCFL.

Julio de 2018: Aprobación final por parte de la CAC.

*Considerando que el CCFL se reúne a intervalos aproximados de 18 meses.

ANEXO 2

NORMA GENERAL PARA EL ETIQUETADO DE ENVASES DE ALIMENTOS NO DESTINADOS A LA VENTA AL POR MENOR**1. ÁMBITO DE APLICACIÓN**

Esta norma se aplica al etiquetado de envases de alimentos que no están destinados a la venta al por menor, es decir, que no se venden directamente al consumidor.

2. DEFINICIONES DE LOS TÉRMINOS

Para los fines de esta norma se entenderá por:

“Consumidor”, las personas y familias que compran o reciben alimento con el fin de satisfacer sus necesidades personales¹.

“Envase”, cualquier recipiente que contiene alimentos para su entrega como un producto único, que los cubre total o parcialmente, y que incluye los *embalajes* y envolturas. Un envase puede contener varias unidades o tipos de paquetes cuando se ofrece al consumidor¹.

Para los fines del **“*marcado de la fecha*”** de un envase de alimento no destinado a la venta al por menor, se entiende por:

“Fecha de fabricación”, la fecha en que el alimento se transforma en el producto descrito¹.

“Fecha de envasado”, la fecha en que se coloca el alimento en el envase inmediato en que se venderá finalmente¹.

“Fecha de duración mínima” (“consumir preferentemente antes de”), la fecha en que, bajo determinadas condiciones de almacenamiento, expira el período durante el cual el producto es totalmente comercializable y mantiene cuantas cualidades específicas se le atribuyen tácita o explícitamente. Sin embargo, después de esta fecha, el alimento puede ser todavía enteramente satisfactorio¹.

“Fecha límite de utilización” (fecha límite de consumo recomendada, fecha de caducidad), la fecha en que termina el período después del cual el producto, almacenado en las condiciones indicadas, no tendrá probablemente los atributos de calidad que normalmente esperan los consumidores. Después de esta fecha, no se considerará comercializable el alimento¹.

“Alimento”, toda sustancia elaborada, semielaborada o en bruto, que se destina al consumo humano, incluidas las bebidas, goma de mascar y cualesquiera otras sustancias que se utilicen en la elaboración, preparación o tratamiento de “alimentos”, pero no incluye los cosméticos, el tabaco ni las sustancias que se utilizan únicamente como medicamentos¹.

“Aditivo alimentario”, cualquier sustancia que no se consume normalmente como alimento por sí mismo ni se usa normalmente como ingrediente típico del alimento, tenga o no valor nutritivo, cuya adición intencional al alimento para un fin tecnológico (inclusive organoléptico) en la fabricación, el procesamiento, la preparación, el tratamiento, el envasado, el empaquetado, el transporte o el almacenamiento provoque, o pueda esperarse razonablemente que provoque (directa o indirectamente), el que ella misma o sus subproductos lleguen a ser un complemento del alimento o afecten a sus características. Esta definición no incluye los “contaminantes” ni las sustancias añadidas al alimento para mantener o mejorar las cualidades nutricionales¹.

“Ingrediente”, cualquier sustancia, incluidos los aditivos alimentarios, que se emplee en la fabricación o preparación de un alimento y esté presente en el producto final aunque posiblemente en forma modificada¹.

“Etiqueta”, cualquier marbete, rótulo, marca, imagen u otra materia descriptiva o gráfica, que se haya escrito, impreso, estarcido, marcado, marcado en relieve o en huecograbado o adherido al envase de un alimento¹.

¹ Norma general para el etiquetado de los alimentos preenvasados (CODEX STAN 1-1985).

“Etiquetado”, cualquier material escrito, impreso o gráfico que contiene la etiqueta, acompaña al alimento o se expone cerca del alimento, incluso el que tiene por objeto fomentar su venta o colocación¹.

“Lote”, una cantidad determinada de un alimento producida en condiciones esencialmente iguales. **“Preenvasado”**, todo alimento empaquetado o preparado previamente, listo para ofrecerlo al consumidor o para fines de hostelería¹.

“Coadyuvante de elaboración”, toda sustancia o materia, excluidos aparatos y utensilios, que no se consume como ingrediente alimenticio por sí mismo, y que se emplea intencionadamente en la elaboración de materias primas, alimentos o sus ingredientes, para lograr alguna finalidad tecnológica durante el tratamiento o la elaboración pudiendo dar lugar a la presencia no intencionada, pero inevitable, de residuos o derivados en el producto final¹.

“Alimentos para fines de hostelería”, aquellos alimentos destinados a utilizarse en restaurantes, cantinas, escuelas, hospitales e instituciones similares donde se preparan comidas para consumo inmediato¹.

“Venta al por menor”, cualquier venta a una persona para finalidades distintas de la reventa, pero no se incluyen las ventas a abastecedores para los fines de sus empresas de abastecimiento ni las ventas a fabricantes para los fines de sus empresas de fabricación².

“Envases no destinados a la venta al por menor”, envases cualesquiera en los que los alimentos o materiales alimentarios del mismo tipo se transportan o almacenan principalmente para envasarse en recipientes con tamaño adecuado para el consumidor o para su procesamiento industrial.

3. PRINCIPIOS GENERALES

- 3.1 El envase de alimento no destinado a la venta al por menor no deberá describirse ni presentarse con una etiqueta o etiquetado en una forma que sea falsa, equívoca o engañosa, o susceptible de crear en modo alguno una impresión errónea respecto de su naturaleza en ningún aspecto³.
- 3.2 El envase de alimento no destinado a la venta al por menor no deberá describirse ni presentarse con una etiqueta o etiquetado en los que se empleen palabras, ilustraciones u otras representaciones gráficas que se refieran a – o sugieran, directa o indirectamente – cualquier otro producto con el que el alimento de que se trate pueda confundirse, ni en una forma tal que pueda inducir a creer que el alimento se relaciona con aquel otro producto.

4. ETIQUETADO OBLIGATORIO DE ENVASES DE ALIMENTOS NO DESTINADOS A LA VENTA AL POR MENOR

En el envase de alimento no destinado a la venta al por menor deberá aparecer la siguiente información según proceda con el alimento que ha de ser etiquetado, excepto cuando expresamente se indique otra cosa en una norma individual del Codex:

4.1 El nombre del alimento

- 4.1.1 El nombre deberá indicar la verdadera naturaleza del alimento y, normalmente, deberá ser específico y no genérico:
- 4.1.1.1 Cuando se hayan establecido uno o varios nombres para un alimento en una norma del Codex, deberá utilizarse por lo menos uno de estos nombres.
- 4.1.1.2 En otros casos, deberá utilizarse el nombre prescrito por la legislación nacional.
- 4.1.1.3 Cuando no se disponga de tales nombres, deberá utilizarse un nombre común o usual consagrado por el uso corriente como término descriptivo apropiado, que no induzca al error o a la confusión.

² Norma general para el etiquetado de aditivos alimentarios que se venden como tales (CODEX STAN 107–1981).

³ En las *Directrices generales sobre declaraciones de propiedades* del Codex (CAC/GL 1-1979) se dan algunos ejemplos de las formas de describir o presentar a qué se refieren estos Principios generales.

4.1.1.4 Se podrá emplear un nombre “acuñado”, “de fantasía” o “de marca”, o una “marca registrada”, siempre que vaya acompañado de uno de los nombres indicados en las subsecciones 4.1.1.1 a la 4.1.1.3.

4.1.1.5 La información específica relacionada con el procesamiento o el tratamiento se puede detallar por medio de un término descriptivo localizado de manera muy próxima al nombre del alimento.

4.2 Lista de ingredientes

4.2.1 Salvo cuando se trate de alimentos con un único ingrediente, una lista de ingredientes deberá figurar en la etiqueta:

4.2.1.1 La lista de ingredientes deberá ir encabezada o precedida por un título apropiado que consista en el término “ingrediente” o lo incluya.

4.2.1.2 Deberán enumerarse todos los ingredientes por orden decreciente de peso inicial (m/m) en el momento de la fabricación del alimento.

4.2.1.3 Cuando un ingrediente sea a su vez producto de dos o más ingredientes, dicho ingrediente compuesto podrá declararse como tal en la lista de ingredientes, siempre que vaya acompañado inmediatamente de una lista, entre paréntesis, de sus ingredientes por orden decreciente de proporciones (m/m). Cuando un ingrediente compuesto, para el que se ha establecido un nombre en una norma del Codex o en la legislación nacional, constituya menos del 5% del alimento, no será necesario declarar los ingredientes, salvo los aditivos alimentarios que desempeñan una función tecnológica en el producto acabado.

4.2.1.4 En la lista de ingredientes deberá declararse el agua añadida, excepto cuando el agua forme parte de ingredientes tales como la salmuera, el jarabe o el caldo empleados en un alimento compuesto y declarados como tales en la lista de ingredientes. No será necesario declarar el agua u otros ingredientes volátiles que se evaporan durante la fabricación.

4.2.1.5 Como alternativa a las disposiciones generales de esta sección, cuando se trate de alimentos deshidratados o condensados destinados a ser reconstituidos añadiendo solamente agua, podrán enumerarse sus ingredientes por orden de proporciones (m/m) en el producto reconstituido, siempre que se incluya una indicación como la que sigue: “ingredientes del producto cuando se prepara según las instrucciones de la etiqueta”.

4.2.2 En la lista de ingredientes deberá emplearse un nombre específico de acuerdo con lo previsto en la Subsección 4.1 (El nombre del alimento), con las siguientes excepciones:

4.2.3.1 Con la excepción de los ingredientes mencionados en la Subsección 4.2.1.4, y a menos que el nombre genérico de una clase resulte más informativo, podrán emplearse los siguientes nombres de clases:

NOMBRE DE LAS CLASES	NOMBRES EN LA CLASE
Aceites refinados que no sean de oliva	“Aceite”, conjuntamente con el término “vegetal” o “animal”, según sea el caso, calificado con el término “hidrogenado” o “parcialmente hidrogenado”, según sea el caso
Grasas refinadas	“Grasa”, conjuntamente con el término “vegetal” o “animal”, según sea el caso
Almidones que no sean almidones modificados químicamente	“Almidón”
Todas las especies de pescado, cuando el pescado constituya un ingrediente de otro alimento y siempre que en la etiqueta y la presentación de dicho alimento no se haga referencia a una determinada especie de pescado	“Pescado”

NOMBRE DE LAS CLASES	NOMBRES EN LA CLASE
Todos los tipos de carne de ave de corral, cuando dicha carne constituya un ingrediente de otro alimento y siempre que en la etiqueta y la presentación de dicho alimento no se haga referencia a un tipo específico de carne de ave de corral	"Carne de ave de corral"
Todos los tipos de queso, cuando el queso o una mezcla de quesos constituye un ingrediente de otro alimento y siempre que en la etiqueta y la presentación de dicho alimento no se haga referencia a un tipo específico de queso	"Queso"
Todas las especias y extractos de especias en cantidad no superior al 2% en peso, solas o mezcladas en el alimento	"Especia", "especias", o "mezclas de especias", según sea el caso
Todas las hierbas aromáticas o partes de hierbas aromáticas en cantidad no superior al 2% en peso, solas o mezcladas en el alimento	"Hierbas" o "mezclas de hierbas", según sea el caso
Todos los tipos de preparados de goma utilizados en la fabricación de la goma de base para la goma de mascar	"Goma de base"
Todos los tipos de sacarosa	"Azúcar"
Dextrosa anhidra y dextrosa monohidratada	"Dextrosa" o "glucosa"
Todos los tipos de caseinatos	"Caseinatos"
Productos lácteos que contienen un mínimo de 50% de proteína láctea (m/m) en el extracto seco*	"Proteína láctea"
Manteca de cacao obtenida por presión o extracción o refinada	"Manteca de cacao"
Todas las frutas confitadas, sin exceder del 10% del peso del alimento	"Frutas confitadas"

*Cálculo del contenido de proteína láctea: nitrógeno (determinado mediante el principio de Kjeldahl) x 6,38

- 4.2.3.2 No obstante lo estipulado en la disposición 4.2.3.1, deberán declararse siempre por sus nombres específicos la grasa de cerdo, la manteca y la grasa de bovino.
- 4.2.3.3 Cuando se trate de aditivos alimentarios pertenecientes a las distintas clases y que figuran en la lista de aditivos alimentarios cuyo uso se permite en los alimentos en general, deberán emplearse las siguientes clases funcionales junto con el nombre específico o el número de identificación como el de "Sistema numérico internacional del Codex" (CAC/GL 36-1989) aceptado según lo exija la legislación nacional.

- Reguladores de acidez
- Antiaglutinantes
- Antiespumantes
- Antioxidantes
- Decolorantes
- Incrementadores del volumen
- Gasificantes
- Colorantes
- Agentes de retención del color
- Emulsionantes
- Sales emulsionantes
- Agentes endurecedores
- Acentuadores del sabor
- Agentes de tratamiento de las harinas
- Espumantes
- Agentes gelificantes
- Agentes de glaseado
- Humectantes
- Sustancias conservadoras
- Propulsores
- Leudantes
- Secuestrantes
- Estabilizadores
- Edulcorantes
- Espesantes

4.2.3.4 Podrán emplearse los siguientes nombres genéricos cuando se trate de aditivos alimentarios que pertenezcan a las respectivas clases y que figuren en las listas del Codex de aditivos alimentarios cuyo uso en los alimentos ha sido autorizado:

- Sabores y saborizantes
- Almidón/Almidones modificado(s)

La expresión “sabores” se puede calificar como “naturales”, “idénticos a los naturales”, “artificiales” o una combinación de los mismos, según corresponda.

4.2.4 Coadyuvantes de elaboración y transferencia de aditivos alimentarios

4.2.4.1 Todo aditivo alimentario que, por haber sido empleado en las materias primas u otros ingredientes de un alimento, se transfiera a este alimento en cantidad notable o suficiente para desempeñar en él una función tecnológica, deberá ser incluido en la lista de ingredientes.

4.2.4.2 Los aditivos alimentarios transferidos a los alimentos en cantidades inferiores a las necesarias para lograr una función tecnológica, y los coadyuvantes de elaboración, estarán exentos de la declaración en la lista de ingredientes. Esta exención no se aplica a los aditivos alimentarios y adyuvantes de elaboración mencionados en la Sección 4.2.1.4.

4.3 Declaraciones de pesos y cantidades

4.3.1 El peso o la cantidad deberá declararse en el sistema métrico (unidades del Sistema internacional) o en el sistema “avoirdupois”, o en ambos sistemas de medidas, según las necesidades del país en que se venda el aditivo alimentario⁴. Esta declaración se puede hacer en términos de contenido neto o bruto según los requisitos del país al que está destinado el alimento para su venta.

4.3.2 El peso o la cantidad deberá declararse de la siguiente manera:

- (i) en volumen, para los alimentos líquidos;
- (ii) en peso, para los alimentos sólidos;
- (iii) en peso o volumen, para los alimentos semisólidos o viscosos.

4.3.3 Además de la declaración del peso y/o la cantidad del contenido, en los alimentos envasados en un medio líquido deberá indicarse el peso escurrido del alimento en unidades del sistema métrico. A efectos de este requisito, por “medio líquido” se entiende agua, soluciones acuosas de azúcar o sal, zumos (jugos) de frutas y hortalizas en frutas y hortalizas en conserva únicamente, o vinagre, solos o mezclados⁵.

⁴ La declaración del peso y/o la cantidad del contenido representa la cantidad en el momento del empaquetado, y para hacer cumplir este requisito, se hará referencia a un sistema de control de cantidad promedio.

⁵ Para cumplir el requisito de la declaración del peso escurrido, se hará referencia a un sistema de control de cantidad promedio.

4.4 Nombre y dirección

Deberá indicarse el nombre y la dirección del fabricante, envasador, distribuidor, importador, exportador o vendedor del alimento.

4.5 País de origen

4.5.1 Deberá indicarse el país de origen del alimento cuando su omisión pueda resultar engañosa o equívoca para el usuario.

4.5.2 Cuando un alimento se someta en un segundo país a una elaboración que cambie su naturaleza, el país en el que se efectúe la elaboración deberá considerarse como país de origen para los fines del etiquetado.

4.6 Identificación del lote

Cada envase deberá llevar grabada o marcada de cualquier otro modo, pero de forma indeleble, una indicación en clave o en lenguaje claro, que permita identificar la fábrica productora y el lote.

4.7 Marcado de la fecha e instrucciones para el almacenamiento⁶

4.7.1 Si no está determinado de otra manera en una norma individual del Codex, regirá el siguiente marcado de la fecha:

- (i) Se deberá declarar la “fecha de duración mínima”.
- (ii) Esta constará por lo menos de:
 - el día y el mes para los productos que tengan una duración mínima no superior a tres meses;
 - el mes y el año para productos que tengan una duración mínima de más de tres meses. Si el mes es diciembre, bastará indicar el año.
- (iii) La fecha deberá declararse con las palabras:
 - “Consumir preferentemente antes del...”, cuando se indica el día.
 - “Consumir preferentemente antes del final de...” en los demás casos.
- (iv) Las palabras prescritas en el apartado (iii) deberán ir acompañadas de:
 - la fecha misma; o
 - una referencia al lugar donde aparece la fecha.
- (v) El día, mes y año deberán declararse en orden numérico no codificado, con la salvedad de que podrá indicarse el mes con letras en los países donde este uso no induzca a la confusión del consumidor.
- (vi) No obstante lo prescrito en la disposición 4.7.1 i), no se requerirá la indicación de la fecha de duración mínima para:
 - frutas y hortalizas frescas, incluyendo las patatas que no hayan sido peladas, cortadas o tratadas de otra forma análoga;
 - vinos, vinos de licor, vinos espumosos, vinos aromatizados, vinos de frutas y vinos espumosos de frutas;
 - bebidas alcohólicas que contengan el 10% o más de alcohol por volumen;
 - productos de panadería y pastelería que, por la naturaleza de su contenido, se consumen por lo general dentro de las 24 horas siguientes a su fabricación;
 - vinagre;
 - sal de calidad alimentaria;
 - azúcar sólido;
 - productos de confitería consistentes en azúcares aromatizados y/o con colorantes;
 - goma de mascar.

⁶ Esta sección se desarrollará teniendo en cuenta el trabajo que se lleva a cabo en el mercado de la fecha (Revisión de la *Norma general para el etiquetado de los alimentos preenvasados*) por parte del CCFL.

4.7.2 Además de la fecha de duración mínima, se indicarán en la etiqueta cualesquiera condiciones especiales que se requieran para la conservación del alimento, si de su cumplimiento depende la validez de la fecha.

4.8 “No destinado a la venta directa al consumidor” debe estar claramente escrito en el envase no destinado a la venta al por menor.

5. Alimentos irradiados

5.1 La etiqueta de cualquier alimento que haya sido tratado con radiación ionizante deberá llevar una declaración escrita indicativa del tratamiento cerca del nombre del alimento. El uso del símbolo internacional indicativo de que el alimento ha sido irradiado, según se muestra abajo, es facultativo, pero cuando se utilice deberá colocarse cerca del nombre del producto.



5.2 Cuando un producto irradiado se utilice como ingrediente en otro alimento, deberá declararse esta circunstancia en la lista de ingredientes.

5.3 Cuando un producto que consta de un solo ingrediente se prepara con materia prima irradiada, la etiqueta del producto deberá contener una declaración que indique el tratamiento.

6. ETIQUETADO FACULTATIVO

6.1 En el etiquetado podrá presentarse cualquier información o representación gráfica así como materia escrita, impresa o gráfica, siempre que no esté en contradicción con los requisitos obligatorios de la presente norma, incluidos los referentes a la declaración de propiedades y al engaño, establecidos en la Sección 3, Principios generales.

6.2 Cuando se empleen designaciones de calidad, éstas deberán ser fácilmente comprensibles, y no deberán ser equívocas o engañosas en forma alguna.

7. PRESENTACIÓN DE LA INFORMACIÓN OBLIGATORIA

7.1 Generalidades

7.1.1 Las etiquetas que se pongan en el envase no destinado a la venta al por menor deberán aplicarse de manera que no se separen del envase.

7.1.2 Los datos que deben aparecer en la etiqueta, en virtud de esta norma o de cualquier otra norma del Codex, deberán indicarse con caracteres claros, bien visibles, indelebles y fáciles de leer en circunstancias normales de compra y uso.

7.1.3 Cuando el envase esté cubierto por una envoltura, en ésta deberá figurar toda la información necesaria, o la etiqueta aplicada al envase deberá poder leerse fácilmente a través de la envoltura exterior o no deberá estar oscurecida por ésta.

7.1.4 El nombre y los datos del alimento a los que se refiere la Sección 4.3 deberán aparecer en un lugar prominente.

7.2 Idioma

El idioma de la etiqueta original debe ser aceptable para las autoridades pertinentes del país donde el producto será vendido.

7.3 La información para los envases no destinados a la venta al por menor deberá figurar en el envase o en documentos adjuntos, con excepción de: el nombre del producto, la declaración de cantidad y peso, la lista de ingredientes, la identificación del lote, el país de origen, el nombre y la dirección del fabricante, el envasador, el distribuidor o importador, el

marcado de la fecha y las instrucciones de almacenamiento (en su caso), pues esta información deberá aparecer en el envase. Sin embargo, la identificación del lote y el nombre y la dirección del fabricante, el envasador, el distribuidor o importador podrán ser sustituidos por una marca de identificación, siempre y cuando dicha marca se pueda identificar claramente con los documentos que lo acompañan⁷.

{Aviso: Todas las orientaciones pertinentes que se propone que se obtengan a partir de las normas/directrices actuales del Codex existentes, se han incluido en este anteproyecto preliminar de la norma. Sin embargo, el Comité podrá decidir en una etapa posterior si desea conservar todas las orientaciones en detalle o si hará referencia a las normas/directrices pertinentes actuales del Codex, cuando sea posible y corresponda hacerlo}.

⁷ Cabe aclarar lo que se entiende por marca de identificación.

Anexo 3

NORMAS DEL CODEX PARA PRODUCTOS QUE CONTIENEN UNA SECCIÓN SOBRE LOS REQUISITOS PARA EL ETIQUETADO DE ENVASES NO DESTINADOS A LA VENTA AL POR MENOR/PARA GRANEL

S. n°.	Standard
1.	Norma para la Miel (CODEX STAN 12-1981)
2.	Norma para los Tomates en Conserva (CODEX STAN 13-1981)
3.	Norma para la Compota de Manzanas en Conserva (CODEX STAN 17-1981)
4.	Norma General para Grasas y Aceites Comestibles No Regulados por Normas Individuales (CODEX STAN 19-1981)
5.	Norma para los Aceites de Oliva y los Aceites de Orujo de Aceituna (CODEX STAN 33-1981)
6.	Norma para Pescados No Eviscerados y Eviscerados Congelados Rápido (CODEX STAN 36-1981)
7.	Norma para los Concentrados de Tomate Elaborados (CODEX STAN 57-1981)
8.	Norma para las Peras en Conserva (CODEX STAN 61-1981)
9.	Norma para las Aceitunas de Mesa (CODEX STAN 66-1981)
10.	Norma para la Manteca de Cacao (CODEX STAN 86-1981)
11.	Norma para el Chocolate (CODEX STAN 87-1981)
12.	Norma para la Carne Tipo "Corned Beef" (CODEX STAN 88-1981)
13.	Norma para la "Carne Luncheon" (CODEX STAN 89-1981)
14.	Norma para los Camarones Congelados Rápido (CODEX STAN 92-1981)
15.	Norma para Langostas Congeladas Rápido (CODEX STAN 95-1981)
16.	Norma para el Jamón Curado Cocido (CODEX STAN 96-1981)
17.	Norma para la Espaldilla de Cerdo Curada Cocida (CODEX STAN 97-1981)
18.	Norma para la Carne Picada Curada Cocida (CODEX STAN 98-1981)
19.	Norma para cacao en polvo (cacaos) y a las mezclas de cacao y azúcares (CODEX STAN 105-1981)
20.	Norma para el Cacao en pasta (Licor de Cacao/Chocolate) y la Torta de Cacao (CODEX STAN 141-1983)
21.	Norma para la Sal de Calidad Alimentaria (CODEX STAN 150-1985)
22.	Norma para el Gari (CODEX STAN 151-1989)
23.	Norma para la Harina de Trigo (CODEX STAN 152-1985)
24.	Norma para el Maíz (CODEX STAN 153-1985)
25.	Norma para la Harina Integral de Maíz (CODEX STAN 154-1985)
26.	Norma para la Harina y la Sémola de Maíz sin Germen (CODEX STAN 155-1985)
27.	Norma para Mangos en Conserva (CODEX STAN 159-1987)
28.	Norma para la Salsa Picante de Mango (CODEX STAN 160-1987)

S. n°	Standard
29.	Norma para productos de proteínas de trigo incluido el gluten de trigo (CODEX STAN 163-1987)
30.	Norma para Bloques de Filetes de Pescado, Carne de Pescado Picada y Mezclas de Filetes y de Carne de Pescado Picada Congelados Rápidamente (CODEX STAN 165-1989)
31.	Norma para Barritas, Porciones y Filetes de Pescado Empanados o Rebozados Congelados Rápidamente (CODEX STAN 166 – 1989)
32.	Norma para Pescado Salado y Pescado Seco Salado de la Familia Gadidae (CODEX STAN 167 – 1989)
33.	Norma para el Mijo Perla en Grano Entero y Decortinado (CODEX STAN 169-1989)
34.	Norma para la Harina de Mijo Perla (CODEX STAN 170-1989)
35.	Norma para Determinadas Legumbres (CODEX STAN 171-1989)
36.	Norma para el Sorgo en Grano (CODEX STAN 172-1989)
37.	Norma para la Harina de Sorgo (CODEX STAN 173-1989)
38.	Norma General para los Productos Proteínicos Vegetales (PPV) (CODEX STAN 174-1989)
39.	Norma para Productos Proteínicos de Soja (PPS) (CODEX STAN 175-1989)
40.	Norma para la Harina de Yuca Comestible (CODEX STAN 176-1989)
41.	Norma para el Coco Desecado (CODEX STAN 177-1991)
42.	Norma para la Sémola y la Harina de Trigo Duro (CODEX STAN 178-1991)
43.	Norma para la Piña (CODEX STAN 182-1993)
44.	Norma para la Papaya (CODEX STAN 183-1993)
45.	Norma para el Mango (CODEX STAN 184-1993)
46.	Norma para el Nopal (CODEX STAN 185-1993)
47.	Norma para la Tuna (CODEX STAN 186-1993)
48.	Norma para la Carambola (CODEX STAN 187-1993)
49.	Norma para el Maíz Enano (CODEX STAN 188-1993)
50.	Norma para las Aletas de Tiburón Secas (CODEX STAN 189-1993)
51.	Norma General para Filetes de Pescado Congelados Rápidamente (CODEX STAN 190 – 1995)
52.	Norma para los Calamares Congelados Rápidamente (CODEX STAN 191 – 1995)
53.	Norma para el Lichí (CODEX STAN 196-1995)
54.	Norma para el Aguacate (CODEX STAN 197-1995)
55.	Norma para el Arroz (CODEX STAN 198-1995)
56.	Norma para el Trigo y el Trigo Duro (CODEX STAN 199-1995)
57.	Norma para el Maní (CODEX STAN 200-1995)
58.	Norma para la Avena (CODEX STAN 201-1995)
59.	Norma para el Cúscus (CODEX STAN 202-1995)
60.	Norma para el Mangostán (CODEX STAN 204-1997)

S. n°	Standard
61.	Norma para el Banano (Plátano) (CODEX STAN 205-1997)
62.	Norma para las Leches en Polvo y la Nata (Crema) en Polvo (CODEX STAN 207-1999)
63.	Norma de Grupo para Queso en Salmuera (CODEX STAN 208-1999)
64.	Norma para Aceites Vegetales Especificados (CODEX STAN 210-1999)
65.	Norma para Grasas Animales Especificadas (CODEX STAN 211 -1999)
66.	Norma para la Lima-Limón (CODEX STAN 213-1999)
67.	Norma para el Pomelo (Citrus grandi) (CODEX STAN 214-1999)
68.	Norma para el Guayaba (CODEX STAN 215-1999)
69.	Norma para el Chayote (CODEX STAN 216-1999)
70.	Norma para las Limas Mexicanas (CODEX STAN 217-1999)
71.	Norma para el Jengibre (CODEX STAN 218-1999)
72.	Norma para la Toronja (Citrus paradisi) (CODEX STAN 219-1999)
73.	Norma para el Longán (CODEX STAN 220-1999)
74.	Norma Colectiva para el Queso no Madurado Incluido el Queso Fresco (CODEX STAN 221-2001)
75.	Norma para el Kimchi (CODEX STAN 223-2001)
76.	Norma para el Tiquisque (CODEX STAN 224-2001)
77.	Norma para el Espárrago (CODEX STAN 225-2001)
78.	Norma para la Uchuva (CODEX STAN 226-2001)
79.	Norma para la Pitahayas (CODEX STAN 237-2003)
80.	Norma para la yuca (mandioca) dulce (CODEX STAN 238-2003)
81.	Norma para los Brotes de Bambú en Conserva (CODEX STAN 241-2003)
82.	Norma para las Frutas de Hueso en Conserva (CODEX STAN 242-2003)
83.	Norma para Leches Fermentadas (CODEX STAN 243-2003)
84.	Norma para el arenque del atlántico salado (CODEX STAN 244-2004)
85.	Norma para la naranja (CODEX STAN 245-2004)
86.	Norma para el Rambután (CODEX STAN 246-2005)
87.	Norma general para Zumos (Jugos) y Néctares de Frutas (CODEX STAN 247-2005)
88.	Norma para Materias Grasas Lácteas para Untar (CODEX STAN 253-2006)
89.	Norma para algunos frutos cítricos en conserva (CODEX STAN 254-2007)
90.	Norma para las uvas de mesa (CODEX STAN 255-2007)
91.	Norma para grasas para untar y mezclas de grasas para untar (CODEX STAN 256-2007)
92.	Norma del Codex para las frutas y hortalizas encurtidas (CODEX STAN 260-2007)
93.	Norma para la Mozzarella (CODEX STAN 262-2006)

S. n°	Standard
94.	Norma para el Queso Cheddar (CODEX STAN 263-1966)
95.	Norma para el Queso Danbo (CODEX STAN 264-1966)
96.	Norma para el Queso Edam (CODEX STAN 265-1966)
97.	Norma para el Queso Gouda (CODEX STAN 266-1966)
98.	Norma para el Queso Havarti (CODEX STAN 267-1966)
99.	Norma para el Queso Samsøe (CODEX STAN 268-1966)
100.	Norma para el Queso Emmental (CODEX STAN 269-1967)
101.	Norma para el Queso Tilsiter (CODEX STAN 270-1968)
102.	Norma para el Queso Saint-Paulin (CODEX STAN 271-1968)
103.	Norma para el Queso Provolone (CODEX STAN 272-1968)
104.	Norma para el "Cottage Cheese", incluido "Cottage Cheese" de crema (CODEX STAN 273-1968)
105.	Norma para el Queso Coulommiers (CODEX STAN 274-1969)
106.	Norma para el Queso de nata (crema) (Rahmfrischkäse) (CODEX STAN 275-1973)
107.	Norma para el Queso Camembert (CODEX STAN 276-1973)
108.	Norma para el Queso Brie (CODEX STAN 277-1973)
109.	Norma para la Mantequilla y la Mantequilla de Suero (CODEX STAN 279-1971)
110.	Norma para (i) Grasa de Mantequilla y (ii) Grasa de Mantequilla deshidratada y Grasa de Leche anhidra (CODEX STAN 280-1973)
111.	Norma para las Leches evaporadas (CODEX STAN 281-1971)
112.	Norma para las Leches Condensadas (CODEX STAN 282-1971)
113.	Norma General para el Queso (CODEX STAN 283-1978)
114.	Norma para el Queso de Suero (CODEX STAN 284-1971)
115.	Norma para las Natas (Crema) y las Natas (Creams) Preparadas (CODEX STAN 288-1976)
116.	Norma para los Sueros en Polvo (CODEX STAN 289-1995)
117.	Norma para los Productos a Base de Caseína Alimentaria (CODEX STAN 290-1995)
118.	Norma para el caviar de esturión (CODEX STAN 291 – 2010)
119.	Norma para los moluscos bivalvos vivos y los moluscos bivalvos crudos (CODEX STAN 292-2008)
120.	Norma para el Tomate (CODEX STAN 293-2008)
121.	Norma Regional para el Gochujang (Asia) (CODEX STAN 294R-2009)
122.	Norma Regional para los Productos a base de Ginseng (Asia) (CODEX STAN 295R-2009)
123.	Norma para las confituras, jaleas y mermeladas (CODEX STAN 296-2009)
124.	Norma para algunas hortalizas en conserva (CODEX STAN 297-2009)
125.	Norma Regional para la Pasta de Soja Fermentada (Asia) (CODEX STAN 298R-2009)
126.	Norma del Codex para las Manzanas (CODEX STAN 299-2010)

S. n°	Standard
127.	Norma para la Yuca (Mandioca) Amarga (CODEX STAN 300-2010)
128.	Norma Regional para la Harina De Sagú Comestible (Asia) (CODEX STAN 301R-2011)
129.	Norma para la salsa de pescado (CODEX STAN 302-2011)
130.	Norma para el Tomate de Árbol (CODEX STAN 303-2011)
131.	Norma Regional para el Culantro Coyote (LAC) (CODEX STAN 304R - 2011)
132.	Norma Regional para la Lúcumá (LAC) (CODEX STAN 305R - 2011)
133.	Norma Regional para la Salsa de Ají (Asia) (CODEX STAN 306R-2011)
134.	Norma para el Chile (CODEX STAN 307-2011)
135.	Norma para la Granada (CODEX STAN 310-2013)
136.	Norma para el pescado ahumado, pescado con sabor a humo y pescado seco con humo (CODEX STAN 311 – 2013)
137.	Norma relativa al abalón vivo y al abalón crudo, fresco, refrigerado o congelado destinado al consumo directo o a su procesamiento ulterior (CODEX STAN 312-2013)
NORMAS DEL CODEX PARA PRODUCTOS QUE CONTIENEN UNA SECCIÓN SOBRE LOS REQUISITOS PARA EL ETIQUETADO DE ENVASES PARA GRANEL	
1.	Norma para los Guisantes (arvejas) Congelados Rápidamente (CODEX STAN 41-1981)
2.	Norma para las Fresas Congeladas Rápidamente (CODEX STAN 52-1981)
3.	Norma para las Frambuesas Congeladas Rápidamente (CODEX STAN 69-1981)
4.	Norma para los Melocotones (duraznos) Congelados Rápidamente (CODEX STAN 75-1981)
5.	Norma para los Arándanos Congelados Rápidamente (CODEX STAN 76-1981)
6.	Norma para las Espinacas Congeladas Rápidamente (CODEX STAN 77-1981)
7.	Norma para los Arándanos Americanos Congelados Rápidamente (CODEX STAN 103-1981)
8.	Norma para los Puerros Congelados Rápidamente (CODEX STAN 104-1981)
9.	Norma General para Alimentos Irradiados (CODEX STAN 106-1983)
10.	Norma para los Brécoles Congelados Rápidamente (CODEX STAN 110-1981)
11.	Norma para las Coliflores Congeladas Rápidamente (CODEX STAN 111-1981)
12.	Norma para las Coles de Bruselas Congeladas Rápidamente (CODEX STAN 112-1981)
13.	Norma para los Frijoles Verdes y los Frijolillos Congelados Rápidamente (CODEX STAN 113-1981)
14.	Norma para las Patatas (papas) Fritas Congeladas Rápidamente (CODEX STAN 114-1981)
15.	Norma para el Maíz en Grano Entero Congelado Rápidamente (CODEX STAN 132-1981)
16.	Norma para el Maíz en la Mazorca Congelado Rápidamente (CODEX STAN 133-1981)
17.	Norma para las Zanahorias Congeladas Rápidamente (CODEX STAN 140-1983)

TEXTOS DEL CODEX PERTINENTES PARA LOS REQUISITOS DE IMPORTACIÓN-EXPORTACIÓN

S. n°.	RCP/GL
1.	Código de ética para el comercio internacional de alimentos incluyendo transacciones en condiciones de favor y ayuda alimentaria (CAC/RCP 20-1979)
2.	Directrices para el Intercambio de Información en Situaciones de Urgencia con Respeto al Control de los Alimentos(CAC/GL 19-1995)
3.	Principios para la Inspección y Certificación de Importaciones y Exportaciones de Alimentos(CAC/GL 20-1995)
4.	Directrices para el Intercambio de Información entre Países sobre Casos de Rechazo de Alimentos Importados (CAC/GL 25-1997)
5.	Directrices para la Formulación, Aplicación, Evaluación y Acreditación de Sistemas de Inspección y Certificación de Importaciones y Exportaciones de Alimentos (CAC/GL 26-1997)
6.	Directrices para Evaluar la Competencia de los Laboratorios de Ensayo que participan en el Control de las Importaciones y Exportaciones de Alimentos (CAC/GL 27-1997)
7.	Directrices para la Elaboración de Acuerdos sobre Sistemas de Inspección y Certificación de Importaciones y Exportaciones de Alimentos (CAC/GL 34-1999)
8.	Sistemas de control de las importaciones de alimentos (CAC/GL 47-2003)